

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00052-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FLOR MARIA VELASQUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO.
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES MIXTAS Y PREVIAS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones previas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse las excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se aprecia, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el

artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la codificación procesal civil, son excepciones previas las taxativamente enlistadas en su tenor literal, que describe:

“(…)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (…)

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(…)” -Subrayas y negrillas fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que las entidades demandadas, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO** contestaron oportunamente la demanda dentro del término de ley, y plantearon como excepciones, la primera las de **“Legalidad de las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, No configuración de causal de nulidad y Litis consorcio necesario”**, y la segunda, **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, Inexistencia de convivencia entre la demandante y el causante y Cobro de lo no debido”** respecto de las cuales se surtió el

traslado respectivo (fl.196), en el cual se guardó silencio por parte de lo demás sujetos procesales.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, solo las de “**Litis consorcio necesario e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**”, tienen el carácter de previas, corresponde en esta oportunidad resolver sobre estas, y de paso revisar si se presenta alguna genérica que se encuentre probada de oficio.

- LITIS CONSORCIO NECESARIO

Señala el apoderado de la entidad que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 224 del C.P.C.A., corresponde a esta instancia judicial hacer parte en este proceso a las demás personas interesadas en el resultado del mismo, a fin de que defiendan sus intereses dentro del proceso de la referencia, razón por la cual la señora SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO, en calidad de cónyuge, debe ser citada al presente proceso.

Para el Despacho este medio exceptivo no está llamado a prosperar toda vez que contrario a lo afirmado por el censor, en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, obrante a folio 125 se dispuso “(...) **2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **FLOR MARÍA VELÁSQUEZ** a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SOFÍA TRUJILLO DE TRUJILLO** (...)”, providencia que le fue notificada vía correo electrónico 16 de marzo de 2021 para que ejerciera los derechos de contradicción y debido proceso.

En este orden de ideas, por sustracción de materia la excepción de **Litis consorcio necesario**, propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Argumenta el apoderado de la señora SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO, que existe falta de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el poder otorgado por la demandante es insuficiente para la postulación que se pretende, toda vez que no contiene la totalidad de los actos administrativo acusados ya que solo se confirió para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución N°6054 del 5 de junio de 2019.

Adicionalmente, que carece de los extremos de la litis, dado que no se determina, en que calidad actúa, la señora FLOR MARIA VELASQUEZ al otorgar el poder al doctor BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, ni se concreta en contra de quien o quienes se demandará.

Para resolver esta excepción debe precisarse que respecto al derecho de postulación el artículo 160 del CPACA, dispuso.

“(…)

Artículo 160 Derecho de Postulación: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(…)”

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(…)”Negrilla fuera de texto.

Como puede apreciarse, dicha norma establece que en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado.

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda se halló que las mismas están encaminadas a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 6054 del 5 de junio de 2019 mediante la cual la entidad negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante y la N°8027 del 24 de julio de 2019 que confirmó la decisión inicialmente adoptada.

En virtud de lo anterior, y como quiera que aunque en el poder otorgado por la demandante no se incluyó la Resolución 8027 del 24 de julio de 2019 con la cual la entidad resolvió el recurso de reposición impetrado contra el acto primigenio, esto es, la Resolución N°6054 del 5 de junio de 2019, lo cierto es que atendiendo lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, es decir, de la Resolución 6054 del 5 de junio de 2019 que negó la prestación reclamada,

En consecuencia, la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, propuesta por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

Respecto a la “**GENÉRICA**” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE:

1. TENER por presentada en tiempo las contestaciones de las partes demandadas **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la señora **SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

2. DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas **Litis consorcio necesario e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

3. ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

4. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

5. RECONOCER personería jurídica al doctor **RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.841.755 y T.P. No. 248.626 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la entidad demandada.

6. RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.531.399 y T.P. No. 70.727 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la señora SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **082** de fecha **13-12-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00052

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a567f166873a926f3a2b9518a56e58afa91f54304e2cbd8b168ed80b7b1da9**
Documento generado en 10/12/2021 11:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>